--- En la ciudad de Trelew, a los 26 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **M., F. O. c/ N., J. A. s/ Diferencias salariales e indemnización de ley”** (Expte. Nº 22.688 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Debe declararse desierto el recurso fundado a fs. 274/291?, SEGUNDA: Caso negativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 300.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION,** el Dr. Ferrari dijo: ---------- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 262/267 vta.) contiene el rechazo de la demanda entablada, con costas al actor vencido.---------- II. El fallo es apelado por la representación letrada del demandante, quien sostiene su recurso a tenor del memorial glosado a fs. 274/291, respondido por la contraparte a través de la pieza obrante a fs. 293/295 vta., quien plantea la deserción del recurso.---------- III. **Acerca de la suficiencia del recurso:** ----------

--- En esquemática síntesis, el actor promovió demanda invocando créditos laborales impagos con base en el contrato de trabajo que –según su versión– lo ligaba con N., vínculo negado a su turno por demandado. Tramitado el proceso, el sentenciante *a quo*, al decidir acerca de este hecho controvertido, efectuó un minucioso análisis de los diversos testimonios prestados en la causa y de la prueba confesional del actor, para concluir, en definitiva, que el interesado no logró probar adecuadamente la relación laboral invocada, resolviendo por tanto rechazar la demanda, con costas al actor.----------

------- Al expresar agravios, la parte recurrente centra sus objeciones en la valoración probatoria efectuada por el juzgador, analizando puntualmente las respuestas brindadas en diversas declaraciones testimoniales; alude a las tachas, a las contradicciones, al juicio emitido acerca de las razones de sus dichos, afirma que se ha puesto en boca de los testigos cosas que no dijeron y dedica el último tramo de su pieza a señalar la existencia de subordinación técnica,

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

jurídica y económica en la relación entre actor y demandado, que debió conducir a aplicar la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T.---------- Esta somera síntesis pone de relieve que, más allá de ser o no atendibles las argumentaciones expuestas, la pieza recursiva contiene un desarrollo crítico que *prima facie* abastece los requisitos formales impuestos por el ordenamiento adjetivo (art. 265, C.P.C.C., aplicable en el fuero por remisión del art. 76, Ley N° 69).---------- En consecuencia, sin perjuicio de la suerte que pueda correr en definitiva el recurso incoado, votaré a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

--- La lectura de la sentencia de primera instancia revela con meridiana claridad que el argumento dirimente del “a quo” para decidir el rechazo de la demanda fue que la prueba testifical rendida no fue idónea para acreditar la alegada prestación de servicios por el actor en favor del demandado, de modo que no resultaba siquiera operativa la presunción del art. 23 L.C.T. y con ello el contrato de trabajo invocado como “causa petendi” de la pretensión indemnizatoria del despido indirecto no resultó probado, como estaba a cargo del demandante hacerlo.---------- Embistió contra esa conclusión el actor apelante sosteniendo, en lo esencial, que las declaraciones testimoniales aportadas por él, que en la pieza de agravios repasó puntualmente, fueron mal apreciadas por el sentenciante de origen, resultando ellas hábiles al indicado fin demostrativo de la prestación de servicios, sin que fuera menester acreditar el carácter subordinado de éstas .---------- Allende la suerte final que puedan tener los agravios reseñados, no veo que falte en ellos la crítica concreta y razonada requerida por el art. 265 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de la pieza de impugnación. El recurrente siguió el esquema clásico de una expresión de agravios: seleccionó del discurso del juzgador aquel argumento que constituyó la idea dirimente y, efectuada esa labor de comprensión, señaló en cuál punto del desarrollo argumental habíase, a su entender, incurrido en erratas en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que condujeron al desacierto ulterior(confr.: esta alzada, c. 15.900 S.D.L. 24/00, c. 21.694 S.D.L. 52/06, c. 21.924 S.D.L. 13/07).----------

---------- No existe pues deserción recursiva que quepa declarar y me expido pues en esta cuestión por la NEGATIVA.----------
---------- **DIJO A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Ferrari: ---------- I. Ya he mencionado con anterioridad de manera sumaria los motivos de agravio expresados por la parte demandante. En consecuencia, en los párrafos siguientes iré abordando los mismos para tratarlos en forma puntual.---------- II. Tras recordar que el sentenciante partió de la base de que por aplicación del art. 377 C.P.C.C. le tocaba al actor probar la existencia de la relación laboral, el apelante señala que ante las negativas del actor acerca de ciertos hechos afirmados por el demandado, le tocaba a este último probar los mismos. Inicia luego un análisis de la prueba producida en la causa, afirmando que se ha probado sobradamente en autos la relación de dependencia para la parte demandada.---------- En este sentido, cita en primer lugar el testimonio de E. L. V., luego el de J. N. M., el de S. R. M. y el de J de D. L., detallando las respuestas de dichos testigos acerca de las preguntas referidas a su prestación de tareas en el lavadero.----------
---------- Señala más tarde que si bien la relación sentimental entre el actor y la hija del demandado que éste último alegara en su contestación resulta irrelevante para esclarecer la existencia del vínculo laboral controvertido, dicha relación tampoco fue probada en la causa, ya que lo único aportado para intentar demostrarlo fue una fotografía en la que el actor y otros miembros del lavadero se juntaron una noche para compartir un momento agradable. Agrega que ha sido un error haber tenido por confeso al actor acerca de dicha relación al haberse negado a responder la cuarta posición –referida a que frecuentaba el domicilio y negocio de N. en carácter de novio de su hija– por considerarla impertinente, cuando se trata de una circunstancia que no constituye el hecho a dilucidar, cual es la prestación de servicios.----------
---------- Cita a continuación los testimonios de M. y M. acerca del sueldo convenido entre actor y demandado y las respuestas de S. E. A., M., M., V. y Lino en cuanto negaron o manifestaron desconocer la relación sentimental ya aludida, destacando que de los cuatro testigos propuestos por la demandada, sólo una (G. S. S.) afirmó que M. y la hija de N. eran novios, insistiendo finalmente en que de todos modos esta circunstancia sería irrelevante para

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

demostrar la inexistencia de la relación laboral.---------- Afirma luego que no fue probado en autos que el actor cursara estudios en la escuela N° 168 de Rawson en forma contemporánea a la relación laboral (2001-2003), por lo que mal puede afirmar el *a quo* que, debido a esa concurrencia, M. nunca pudo haber cumplido la jornada laboral denunciada en la demanda.---------- Acerca de las tachas efectuadas por la contraparte respecto de los testigos M., V. y M., particularmente en lo que refiere a la asistencia escolar de los mismos –basándose en que, según los horarios del establecimiento educativo, ellos no podrían haber presenciado las tareas afirmadas por el actor–, el apelante efectúa diversas consideraciones fin de desmerecer dichos planteos, afirmando que los nombrados no fueron mendaces y que además el demandado no probó que esos testigos estaban concurriendo a clases cuando dijeron haber estado en el lavadero.----------

Incursiona a renglón seguido en las supuestas contradicciones en que, según el sentenciante, habrían incurrido los testigos propuestos por la parte actora. Puntualiza en primer lugar que sólo dos de ellos (M. y M.) manifestaron haber conocido al actor de vista, por lo que mal puede aludir a todos ellos. Asevera luego que dicha contradicción no existe, reflexionando acerca de la subjetividad del término “amigo” según el concepto de cada persona.---------- En cuanto a la consideración del *a quo* acerca de que las declaraciones de dichos testigos sugieren “un intercambio de ideas previo a la recepción del testimonio”, hace notar que si los declarantes coincidieron en las referencias acerca de varios hechos ello no puede descalificar sus testimonios, pues lo llamativo sería que cada testigo respondiera en forma diferente, por lo que la identidad de las respuestas, según la lógica normal, se debe a que el actor trabajó en el lavadero.------- Embate luego contra lo expresado por el juzgador acerca de que los testigos de la parte actora no dieron razón suficiente de sus dichos. Expresa que esa afirmación es falsa, citando las respuestas brindadas a ese tópico por **V.**, M., M. y A..---------- En cuanto a la reflexión del *a quo* de considerar “llamativo” que los testigos se reunieran a charlar, tomar mate o fumar con el actor en el negocio del demandado, considerándolo incompatible con la actividad laboral invocada y con la actividad comercial del establecimiento, el apelante dice que el

sentenciante coloca en boca de los testigos cosas que no dijeron, pues el único que menciona que estuvo por una hora charlando fue M., quien no dice en su respuesta que tomaba mate o fumaba.---------- Como colofón, manifiesta que debe reexaminarse en esta Alzada el contenido de todos los testimonios a fin de constatar la existencia del absurdo en la conclusión del *a quo*, pues se ha errado en la interpretación de la prueba por haberse infringido las leyes de la lógica. Afirma que se dan las tres notas tipificantes del vínculo laboral: subordinación técnica, jurídica y económica, que se trataba de una relación laboral no registrada y que debió aplicarse la presunción del art. 23 L.C.T. Solicita por tanto que se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda en todas sus partes.---------- III. **Acerca de la carga probatoria:** ---------- Al criticar este aspecto del fallo, el apelante, aun cuando admite que le tocaba acreditar la prestación de servicios dependientes, procura basar su argumentación en el reparto de la carga probatoria, haciendo hincapié en que pesaría sobre el demandado demostrar los hechos alegados en su contestación, esto es, que el actor no prestó servicios, por cuanto al tiempo en que decía laborar concurría a la escuela.---------- Considero que esta línea argumentativa carece de adecuado sustento, por cuanto pretende desplazar el peso de esta carga procesal, que en principio gravita sobre el pretendiente. Al respecto, contra lo sostenido por el quejoso, la Sala ha sostenido ya reiteradamente la necesidad de acreditar este hecho sustancial para dar operatividad a la presunción emergente de los arts. 21 a 23 de la L.C.T. Ello así, por cuanto la “prestación de servicios” a la que alude dicha norma debe tener una primera característica esencial y distintiva, cual es la relación de “dependencia” o “subordinación” del prestador respecto de otra persona que, consiguientemente, tenga sobre dicho prestador facultades de dirección, control, planificación y organización del servicio prestado (arts. 22 y 23 L.C.T., su doctrina). Cierto es que esta cualidad puede tener un mayor o menor grado de manifestación según la actividad, complejidad técnica y características del servicio de que se trate; pero básicamente, ella consiste en el “poder de dirección” que puede ser ejercido fáctica y jurídicamente por el empleador, en la medida en que le está dado hacer prevalecer su voluntad sobre

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

la del dependiente en la realización y organización del trabajo (conf. Exptes. 14910;14982;14995;15018;17021;17098 C.A.N.E.; entre muchos otros).---------- Nuestro Superior Tribunal provincial ha sentado claros principios interpretativos sobre el tópico, al sostener que la prestación de servicios en los términos del art. 23 de la ley de Contrato de Trabajo debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Causa N° 197, fallo del 29-11-94, Sum. 03084 JUBA). La carga probatoria acerca de este extremo, en caso de ser negado el vínculo laboral, pesa naturalmente sobre la parte actora (arg. art. 377 C.P.C.C. apl. seg. Arts. 45 y 76, Ley N° 69) y no resulta alterada por esta presunción, sino que precisamente es una condición de procedencia para que la misma cobre operatividad. Así lo ha sostenido asimismo nuestro máximo Tribunal al resolver que no basta que el agente acredite haber realizado tareas si no demuestra además la existencia de una subordinación jurídica con la demandada (fallo cit., Sum. 03085 JUBA- id. Exptes. 15427; 15657 C.A.N.E).---------- En consecuencia, si la parte actora no logra coronar esta exigencia probatoria, resulta innecesario e improcedente exigirle al demandado que a su vez aporte probanzas acerca de un hecho negativo o impeditivo (como serían, en el caso, la no prestación de servicios o la concurrencia del actor a un establecimiento escolar en el mismo horario en que afirmaba estar prestando servicios), por cuanto el presupuesto para dar operatividad a la presunción legal –a partir del cual es exigible la prueba en contrario– consiste, como ya se ha dicho, en la demostración primaria de ese hecho compuesto: prestación de servicios en relación de dependencia (conf. art. 23 L.C.T.; su doctrina). No es ello sino la formulación de la teoría clásica del *interés* jurídico, expresado entre otros por Carnelutti con la sencilla fórmula: “quien pretende ha de probar el hecho o los hechos constitutivos, y quien excepciona, el hecho o los hechos extintivos y la condición o condiciones impeditivas” (autor cit., “Sistema...”, t. II, pág. 96, N° 162, c). En este orden lógico, existiendo controversia acerca de una determinada pretensión y sin perjuicio de la calidad investida por las partes litigantes, claro está que, en la especie, la prueba del hecho constitutivo es primordial, porque si ello no sucede, la pretensión sencillamente no podría prosperar por falta de demostración del sustento fáctico y, en tal caso, nada

tendría que acreditar el oponente. Al respecto, nos recuerda Kielmanovich que generalmente el que demanda, que es quien está en posición activa, debe suministrar la prueba de sus afirmaciones, porque es el que comienza pretendiendo algo de la jurisdicción (“Teoría de la Prueba y Medios Probatorios” – pág. 157, con cit. de jurisp. – Rubinzal-Culzoni, 2001).---------- IV. **Examen de la prueba testimonial:** ---------- Como el propio apelante lo pone de relieve en su pieza recursiva, se presentan en la especie dos grupos de testigos cuyas declaraciones muestran versiones contradictorias acerca del principal hecho controvertido (prestación de tareas subordinadas).---------- Así, por una parte, los testigos ofrecidos por la parte actora (V., fs. 162/164; A., fs. 166/vta.; M., fs. 178/vta. y M., fs. 180/vta.) relatan con detalle la relación entre M. y N., dando datos pormenorizados acerca de los horarios de la prestación, remuneración convenida y percibida, meses adeudados, etc.---------- De otro lado, los testigos ofrecidos por la contraparte (Lino, fs. 165/vta.; Silva, fs. 179/vta.; Salinas, fs. 225; Campos, fs. 227 y Larocca, fs. 250), a la par que desconocen la presencia y prestación de tareas del actor en el lavadero, vienen a abonar la versión de los hechos brindada por el demandado.---------- Frente a estos testimonios que, por mostrarse tan contradictorios resultan francamente incompatibles, es preciso determinar cuál de ellos ofrece mayor fuerza persuasiva, pues cuando las contradicciones son graves o recaen sobre el hecho principal, le corresponde al juez determinar qué testimonios debe descartar o valorar (en el mismo sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 12/12/2006 • Otis Argentina S.A. c. Fundación Instituto de Neurobiología (FIDNEU) y otro • LA LEY 20/02/2007, 4 - LA LEY 2007-B, 22) y en este orden, tras un detenido estudio de las mismas, debo decir que, por varias razones, me inclino decididamente por las declaraciones de los testigos de la parte demandada, en base a las razones que seguidamente habré de exponer.---------- Acerca de los testimonios de V., A., M. y M. hay en ellos varios factores en común. En primer lugar, todos manifiestan ser conocidos del actor, tienen más o menos su misma edad y, en el caso de los tres nombrados en último término, manifiestan haber tomado conocimiento de los hechos por concurrir al lavadero a conversar, o bien a fumar y/o tomar mate

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

(A., resp. a la 26ta., fs. 166 vta.; M., resp. a la 16ta., fs. 178; M., resp. a la 19na., fs. 180). En cuanto a V., aunque él no lo menciona, según M. también concurría a esas reuniones. En todo caso, lo cierto es que en su declaración no brinda otra suficiente razón de sus dichos, por cuanto manifiesta que no era cliente del lavadero y que vio a al actor cobrar sus haberes una vez, en el año 2002, en mes que no recuerda (resp. a la 22da. preg., fs. 163); sin embargo, al igual que los tres anteriores, puede brindar en cambio una cantidad de detalles con asombrosa precisión (horarios, remuneración convenida y percibida, que se le adeudaban siete meses de sueldos).---------- Por otra parte, al responder acerca de la actividad de M. en el lavadero, los cuatro testigos declaran que realizaba tareas de lavado y limpieza (resp. a la 5ta. pregunta, V., fs. 162; id. A., fs. 166; id. M., fs. 178; id. M., fs. 180). Ninguno de ellos refiere haber visto que el actor recibiera órdenes o instrucciones del demandado ni de persona alguna. He aquí una primera muestra de la insuficiencia probatoria señalada por el sentenciante *a quo*, en tanto estas declaraciones no permiten comprobar la existencia de una concreta subordinación entre el actor y el demandado.---------- A su turno, los testigos propuestos por la parte demandada tampoco permiten adquirir un mínimo grado de convicción acerca de la existencia de una relación subordinada. Así, el único que vio al actor ocasionalmente en el lavadero fue Lino, aunque no presenció que trabajara ni recibiera órdenes del demandado (resp. a la 8va., 11era. Y 12da. preguntas, fs. 165). Silva relata en detalle la relación sentimental existente entre el actor y la hija de N. y narra la práctica habitual de reunirse ambos con otros amigos a la entrada de la casa, que queda camino a la entrada del negocio (resp. a la 13era. preg., fs. 179). Salinas reconoce su firma como fiador en el contrato de locación del lavadero glosado a fs. 20/vta. Campos (fs. 227) dice ser cliente del lavadero desde 1999, al que concurre dos o tres veces por semana; sólo vio trabajar en tareas de lavado a dos personas (L. y N. – resp. a la 8va, preg.). Finalmente Larocca (fs. 248) también manifiesta concurrir al lavadero dos o tres veces por semana, a veces por la mañana y otras por la tarde, y que los únicos que estaban ahí eran L. y N. (resp. a la 3era. preg.).-------- V. **Valoración probatoria:** ---------- A esta altura, debo decir que comparto en plenitud las conclusiones expuestas por el *a quo* acerca del

material probatorio ya reseñado, que a mi juicio no ha recibido una refutación superadora por parte del apelante. En casos como el que aquí se plantea, ante la ausencia de elementos documentales u otras probanzas que reflejen o brinden indicios esclarecedores acerca de la realidad de los hechos, la prueba testimonial adquiere gran relevancia para formar convicción sobre las características de la relación controvertida. Y al propio tiempo, en la medida en que coexistan declaraciones dispares respecto de la situación debatida, esta labor interpretativa exigirá una minuciosa labor de selección y apreciación de dicho material probatorio en base a las reglas de la sana crítica racional, a fin de procurar el conocimiento de la verdad y así poder decidir en consecuencia, conforme a derecho.---------- Así, pues, como lo ha puntualizado con acierto el juzgador de primera instancia, queda de manifiesto la parcialidad de los testigos ofrecidos por el actor, quienes brindan datos y precisiones acerca de hechos que conforme a las máximas de la experiencia no pueden haber sido verosímilmente percibidos en forma directa, esto es, por sus propios sentidos (sueldo convenido entre las partes, montos efectivamente abonados, mensualidades adeudadas) en sus esporádicas visitas al lavadero, y por tanto, sólo cabe inferir que, en el mejor de los casos, tales datos les habrían sido referidos por comentarios del actor, lo cual, de ser así, los convierte en meros testigos de oídas, que a este propósito carecen de adecuada fuerza persuasiva (conf. mis votos en Exptes. 17021; 17549; 19953; 20433; 21129 C.A.N.E; entre muchos otros). Asimismo, la extremada coincidencia y precisión de detalles, como bien lo ha remarcado el *a quo*, despierta serias dudas acerca de la sinceridad de las respuestas de este grupo de testigos, por cuanto no justifican los motivos para tener un conocimiento tan acabado de los aspectos de la relación a los que ya se ha hecho referencia anteriormente. En este orden, según lo expresa la doctrina, debe tenerse en cuenta que los exagerados detalles de un hecho antiguo hacen sospechar una preparación artificial del testigo (conf. Devis Echandia, H., “Compendio de la prueba judicial”, t. II, pág. 112 – Rubinzal-Culzoni, 1984).---------- Por otra parte, si bien la relación sentimental entre el actor y la hija de N. a la que se aludiera en la contestación a la demanda en principio no tendría relevancia jurídica ni resultaría incompatible con la hipotética existencia de una relación laboral entre las partes, su existencia ha sido suficientemente

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

demostrada en autos y resulta pertinente para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. En primer lugar, se trata de un hecho afirmado por la contraparte para explicar las razones por las que el actor frecuentaba su vivienda y negar al propio tiempo que fuera para realizar tareas laborales (conf. fs. 21 vta.), de manera que la negativa del actor a responder a la cuarta posición referida a ese hecho (conf. acta de fs. 136 vta.) por considerarla impertinente, permite tenerlo por confeso, dada la pertinencia de la misma (art. 414, C.P.C.C.; su doctrina – conf. Falcón, E.M., “Código Procesal...”, t. III, págs. 267/268, Ab. Perrot, 1984). Por si ello no bastara, dicha relación ha sido ampliamente corroborada a través del testimonio de G. S. S. (fs. 179/vta.) y permite hallar una plausible explicación acerca de la presencia frecuente de M. en el sitio, así como de los amigos de la joven pareja, siendo que además el lavadero es aledaño al domicilio de N. (conf. S., resp. a las preguntas 5ta. a 14ta., fs. 179).---------- VI. **Conclusiones:** ---------- A mérito de todo lo anteriormente expresado, puede observarse que el fallo se ajusta a derecho en cuanto ha asentado sus conclusiones sobre la insuficiente prueba acerca de existencia de una prestación de servicios subordinada, por lo que en mi opinión merece ser confirmado, con costas en la Alzada a la parte recurrente (art. 59, Ley N° 69; id. Art. 68, C.P.C.C.). En vista de este resultado, de coincidirse con mi postura y atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de las tareas cumplidas en esta sede, considero adecuado regular los honorarios de los letrados actuantes como sigue: a) para el Dr. D. C. V. C., en el 4,4%; b) para el Dr. L. M. S., en el 4,8% (arts. 6, 14 y conc., Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ---------- Poco me es dado añadir a la fundamentación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Para apoyar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos los últimos de la ley 4.550), bastarán las consideraciones siguientes.---------- I.- Cual correctamente señalara el sentenciante de la otra instancia, expresamente negada la existencia del contrato de trabajo en el responde a la demanda, pesaba sobre el actor que la invocara como título de

pedir de su pretensión la carga de acreditarla (art. 377 C.P.C.C.).---------- La satisfacción de dicha carga probatoria puede, desde luego, verse facilitada por la presunción establecida por el art. 23 L.C.T., mas para que ella opere es menester demostrar cabalmente el hecho de la prestación de servicios y, además, que ellos fueron cumplidos con subordinación, pues de la esencia misma del contrato de trabajo que se procura probar mediante la presunción legal es que los actos se realicen, las obras se ejecuten o los servicios se presten en favor de la otra parte “bajo la dependencia de ésta” (arts. 21 y 22 L.C.T.; esta alzada, 12.450 S.D.L. 93/97, c. 13.522 S.D.L. 102/98, c. 18.432 S.D.L. 5/03, c. 20.081 S.D.L. 5/05, entre innumerables otras). En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema Nacional y el Superior Tribunal provincial (C.S.N., J.A. 2004-III-144; Sup. Trib. Jus., S.I. 197/94, JUBA base SCSURW sum. n° 3.0849.---------- En mi concepto, no logró el demandante acreditar, no ya la calidad dependiente de los invocados servicios, sino la prestación en sí misma de ellos, pues las declaraciones testimoniales arrimadas no resultan convincentes en tal aspecto. Al margen dejaré las aportadas por el demandado, bien desfavorables a la versión fáctica suministrada por el actor, para concentrarme en cambio en la apreciación de las aportadas por éste, las que, a su entender, la comprueban. Veámoslas.---------- E. L. V. declaró saber y constarle con notable precisión todos los datos fácticos alegados por el actor -su labor en el lavadero del demandado, data de ingreso, horario de servicios, remuneración mensual pactada y efectivamente abonada, mensualidades adeudadas, etc.- ... pero no brindó explicación alguna acerca de ese saber suyo de tales detalladas circunstancias (fs. 102/104), de cómo llegó a conocer esos datos, y sobreabundante casi es enfatizar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 445 “in fine” C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 20.663 S.D.L. 53/05, c. 20.950 S.D.L. 1/06, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.374 S.D.L. 7/08).---------- De parecida manera, E. A. y J. N. M. manifestaron conocer precisos datos sobre la fecha de ingreso del demandante al supuesto empleo, horarios cumplidos, sueldo estipulado y

salarios mensuales insolutos, mas como fuente de esos conocimientos sólo expusieron que concurrían al lavadero mentado algunas veces por semana a tomar mates y conversar, añadiendo en cuanto al monto de la remuneración mensual, el primero citado que lo había escuchado en el curso de una conversación sostenida entre personas que no identificó, y el segundo que lo supo por comentarios del actor (fs. 166/vta. y 178/vta.). Debo así volver a subrayar que es requisito para la eficacia probatoria del testimonio el que contenga la razón del dicho o razón de ciencia del testigo, esto es las explicaciones del lugar, tiempo y modo como el testigo tuvo conocimiento de los hechos, con el aditamento todavía de que tal razón de ciencia debe resultar probable de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es a las máximas de la experiencia y principios de la lógica. En esta especie no parece lógico ni se advierte en la experiencia diaria que unos sujetos que concurren a un establecimiento a conversar y tomar mates durante corto lapso algunas veces por semana, lleguen a interiorizarse de los detalles de la relación entre el patrono y un trabajador al extremo que estos deponentes expresan. Forzado es entonces apartar dichas declaraciones del plexo de las pruebas, pues "si parece inverosímil que efectivamente el testigo haya podido adquirir ese conocimiento de los hechos, su testimonio carecerá de mérito probatorio" (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., II-270/271 y II-122/123). Dado es agregar todavía que, en lo concerniente al monto de la retribución por mes, ambos deponentes fueron "testigos de oídas", cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto a sus conocimientos de los datos fácticos que refirieran accedieron mediante manifestaciones de otro -para colmo, en el caso de J. N. M., de la misma parte que ofreció su declaración- y no porque esos aconteceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 386, 456 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 21.597 S.D.L. 43/06, c. 22.207 S.D.L. 51/07, c. 22.282 S.D.L. 62/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, entre muchas).---------- Acerca del testimonio de S. A. M. fs. 180/vta.), señalaré que, amén de resultar igualmente inverosímil su razón de ciencia de los tan precisos detalles que refiriera -conversaba un rato con el actor en el lavadero de paso para la escuela a la que el dicente asistía (resp. a la preg. 13era.)-, sus contestaciones a los interrogantes sobre horarios de trabajo y deudas salariales del demandado para con el actor lo revelan cual un testigo de referencia, que

repitió ante el tribunal manifestaciones que el actor le hiciera (resps. a las pregs. 4ta. y 8va.), pasible entonces de idénticas objeciones que las anteriores testificales analizadas. Mención aparte merecen las respuestas de este testigo respecto del salario mensual pretendidamente pactado entre las partes y la cantidad de mensualidades supuestamente adeudadas, temas en relación a los cuales el testigo manifestó lo que él “creía” (resps. a las pregs. 6ta., 7ma. y 17ma.). Es este motivo bastante para descartar de plano sus dichos, pues no es ese un elemento de juicio sobre el que quepa formar la convicción judicial, toda vez que con tales respuestas el deponente traspuso claramente los límites de la función del testigo, que consiste en comunicar los hechos que conoce “proprio sensibus” y no expresar apreciaciones subjetivas, suposiciones, o “creencias”; lo contrario, el enjuiciar los hechos, importa la invasión por el testigo de una zona procesal reservada al juzgador (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 381; esta cámara, c. 18.157 S.D.C. 32/02, c. 20.371 S.D.L. 30/05, c. 21.535 S.D.L. 39/06, c. 22.374 S.D. L. 7/08, etc.).---------- No dejaré en el tintero un último e importantísimo reparo que merecen las declaraciones de E. L. V., E. A. y J. N. M.: ambos los tres faltaron a la verdad al ser preguntados sobre las escuelas a las que asistían en la época de los hechos debatidos en la causa. Así, E. L. V. dijo que en el año 2001 concurría ala Nº 167 (fs. 163, resp. a la preg. 15ta.), cuando en verdad lo hacía a la nº 729, según resulta del informe de fs. 196; E. A. afirmó que desde el año 2001 al 2003 asistió a la Escuela Nº 167 (fs. 166, resp. a la 16 ta. preg.), falsedad comprobada con el informe de fs. 195, revelador de que fue alumno de ese establecimiento sólo hasta el año 2000; J. N. M. por su lado afirmó haber concurrido a la Escuela Nº 4 durante el año 2001 (fs. 178 resp. a la repreg. 2da.) y el informe de fs. 200 muestra que no asistió a ella. Es bien sabido que a la aptitud mental y física de los testigos para conocer hechos y exponerlos, debe sumarse indispensablemente su aptitud moral para merecer credibilidad, de modo que si se comprueban antecedentes de falsedades que autoricen a dudar de su buena fe, el mérito probatorio de sus testimonios quedará disminuido; y ello se agrava en grado sumo cuando en el mismo proceso donde declaran los testigos es acreditada la falsedad de sus testimonios, que entonces quedan totalmente ineficaces (confr.: Devis Echandía, ob. ind., II-263/264).---------- II.- Por las

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

razones expuestas, concordantes con las desarrolladas por el prevotante, considero que el decisorio atacado merece ser confirmado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios de alzada en las sumas propuesta por el colega antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales aquí cumplidas (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Me expido consecuentemente en esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTION,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- Al haberse arribado a una decisión coincidente acerca del la primera cuestión, corresponde por tanto: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios; 2) Con costas en la Alzada a la parte recurrente, fijándose los honorarios de los letrados actuantes como sigue: a) para el Dr. D. C. V. C., en el 4,4%; b) para el Dr. L. M. S., en el 4,8% (arts. 6, 14 y conc., Ley 2.200).---------- Así lo voto.---------- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el preopinante, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew, 29 de mayo de 2.008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ---------- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios; ---------- IMPONER las costas en la Alzada a la parte recurrente, fijándose los honorarios de los letrados actuantes como sigue: a) para el Dr. Darío C. V. C., en el 4,4%; b) para el Dr. L. M. S., en el 4,8% (arts. 6, 14 y conc., Ley 2.200).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-